



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| ASUNTO      | REQUIERE CUMPLIR CARGA PROCESAL, SÓ PENA DE DESISTIMIENTO TACITO |
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                                               |
| DEMANDANTE  | ICBF TATIANA MARTÍNEZ PARRA                                      |
| DEMANDADO S | JORGE ALEXANDER GARCES                                           |
| RADICADO    | 05266-41-89-001-2019-00804-00                                    |

Ejerciendo la facultad de dar agilidad el trámite de este, se procede a efectuar un estudio a todas sus piezas procesales y se advierte que el mandamiento de pago librado el pasado 1° de noviembre de 2019 aún no ha sido notificado personalmente el ejecutado JORGE ALEXANDER GARCES, circunstancia que ha mantenido paralizado el curso normal del proceso así como la práctica y efectividad de la medida previa, configurándose de contera los presupuestos contenidos en el artículo 317 del Código General del Proceso; razones por las cuales es viable dar aplicación a los mismos, previas estas consideraciones:

Para resolver, se CONSIDERA.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, en lo pertinente, literalmente en el numeral 1°, dispone:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

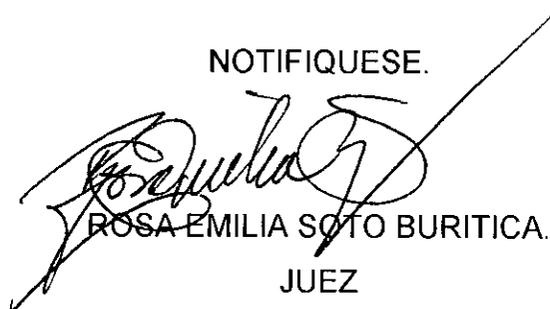
Encontrándose subsumida la conducta desplegada por la parte actora en los postulados de la precedente norma, pues el desinterés mostrado en cumplir con esta carga procesal de notificar a la ejecutada el auto que libró mandamiento de pago, obstruye y dilata injustificadamente la administración de justicia, en orden a lo cual se dispondrá dar aplicación a la misma, requiriendo a la citada parte, así como al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a este despacho, para que en el término de treinta (30) días, proceda a la notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1° de noviembre de 2019, advirtiéndosele que su falta de ejecución puede generar consecuencias negativas para ella por su propia culpa o negligencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE.**

REQUERIR a la señora TATIANA MARTÍNEZ PARRA y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a este despacho, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de esta providencia, proceda a NOTIFICAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO de fecha 21 de noviembre de 2019, al ejecutado JORGE ALEXANDER GARCES, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, so pena de declarar terminado este proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA.  
JUEZ